



Febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: ALAIM JOSÉ CARRILLO BELEÑO  
Radicación: 44001310300220160008200

Le corresponde al despacho en esta oportunidad pronunciarse acerca de la solicitud de cesión de derechos de crédito celebrada entre REINTEGRA SAS como cesionaria y BANCOLOMBIA S.A. como cedente.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2016, el Despacho libro mandamiento de pago ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ALAIM JOSÉ CARRILLO BELEÑO por la suma de \$187.981.997.01, por concepto de pagaré número 810086392, más los intereses moratorios desde el 1° de febrero de 2016 hasta el día en que se realice el pago total de la obligación liquidados a la tasa de la Superintendencia Financiera, ordenándose su notificación en la forma provista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, a través de providencia de fecha 1° de septiembre de 2016, el Despacho de manera oficiosa corrigió el anterior auto en el sentido de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ALAIM JOSÉ CARRILLO BELEÑO por la suma de \$148. 903.007, por concepto de pagaré número 810086392, más los intereses moratorios desde el 1° de febrero de 2016 hasta el día en que se realice el pago total de la obligación liquidados a la tasa de la Superintendencia Financiera.

De otro lado, mediante providencia de fecha 6 de abril de 2018, el Despacho decreto la venta en pública subasta de los bienes inmuebles hipotecados y con su producto se pagará el crédito del demandante, que se practicará la correspondiente liquidación del crédito y condeno en costas a la parte demandada.

Así la cosas, el día 19 de noviembre de 2019 fue allegado escrito de cesión de créditos suscrito por la señora MARTHA MARÍA LOTERO ACEVEDO, actuando en su calidad de Representante legal de BANCOLOMBIA S.A. (cedente) y el señor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS en su calidad de apoderado general de REINTEGRA SAS (cesionaria), mediante el cual solicitaron reconocer y tener a REINTEGRA SAS como cesionaria, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le corresponda a la cedente dentro del presente proceso, y reconocerle personería jurídica al apoderado judicial de la cesionaria para actuar dentro del presente asunto.

#### CONSIDERACIONES

De la figura de la cesión se ocupa el artículo 1959 y subsiguientes del C. C., por otro lado, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación de 1 diciembre de 2011, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, pág. 12 definió la cesión de créditos personales como:

*“cesión de créditos” corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del “cesionario”, bajo la firma del “cedente”, y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la “entrega”; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita.”*

El artículo 652 del C.Co permite la transferencia de un título a la orden, como los que sustentan la presente ejecución, por un medio diverso del endoso.



Por otra parte, es pertinente mencionar que el artículo 423 del CGP, norma que se considera aplicable pues bajo su vigencia se resuelve la solicitud formulada al respecto, establece que *“La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”*

En el presente caso se consideran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito, habida cuenta que si bien no se entregó el título que se cede con la constancia del caso, en la medida que ya reposa en el expediente, lo cierto es que se allegó el documento en el cual se instrumenta dicha cesión; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor o la aceptación de éste, como requisito legal para que surta efectos frente al mismo, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 del C.C.

Ahora bien, como se consignó en antelación el artículo 423 del C.G.P. dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago hace las veces de la notificación de la cesión del crédito, no obstante el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que se estima que en aras de no afectar el derecho al debido proceso del ejecutado y por economía procesal, es procedente ponerle de presente de manera expresa al referido sujeto procesal la existencia de la cesión del crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

Finalmente, no se accederá a reconocerle personería al apoderado general de REINTEGRA SAS para actuar dentro del presente asunto, en la medida que no se allegó poder especial para el efecto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la cesión de créditos allegada dentro del presente asunto en escrito de fecha 19 de noviembre de 2019 en los términos de ley, y por lo tanto tener a la cesionaria REINTEGRA SAS como ejecutante, de conformidad con lo motivado en antelación.

**SEGUNDO:** Póngasele de presente al señor ALAIM JOSÉ CARRILLO BELEÑO, la cesión del crédito presentada dentro del presente asunto por BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA SAS, para que se notifique de la misma a través de la presente providencia y se surtan los efectos de ley.

**TERCERO:** Abstenerse de reconocer personería al apoderado general de REINTEGRA SAS como apoderado de la misma dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA**

**JUEZ**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha La  
Guajira**

Código de verificación:

**03ce0d1f1f7aad2af5979a3ad112f03c3e8af0759a3882eea26f57c085a421ae**

Documento generado en 17/02/2021 03:48:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**